



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	DIVISAY LARRAZABAL FERREIRA en favor de la menor E.D.L.H.L.
DEMANDADO	ROBERTO CARLOS DE LA HOZ RÍOS.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00003-00.

Procede a resolver la solicitud de ilegalidad del auto de 21 de abril de 2023 presentada por la parte demandante en el presente asunto.

Señala el apoderado judicial de la parte actora, que esta judicatura decide inadmitir la contestación de la demanda y concede a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que presente el poder conferido por el demandado sin que exista norma jurídica que sustente esa decisión, ya que el Código General del Proceso permita inadmitir la demanda conforme al contenido del artículo 90 de la misma codificación “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, pero ello aplica únicamente para la presentación de la demanda más no para su contestación.

Solicita se tenga por no contestada la demanda al no cumplirse con el derecho de postulación y se apliquen los efectos previstos en el artículo 97° del Código General del Proceso, es decir presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Para resolver se

**CONSIDERA**

El artículo 132 del Código General del Proceso, consagra el control de legalidad y dispone que tiene como propósito “*corregir o sanear los vicios que*



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00003-00.**

---

*configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

La Corte Suprema de Justicia en providencia de AC1752- 2021 sobre la naturaleza de la figura del control de legalidad expuso:

*“Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» .*

El vicio alegado por el inconforme hace alusión a la inadmisión de la demanda requiriendo al demandado aportar poder para acreditar la representación, en razón a que no existe norma alguna que lo habilite.

Como se mencionó anteriormente, el control de legalidad se ejerce para evitar vicios que configuren nulidades. El artículo 133-4 C.G. del P. consagra como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.*

El artículo 321-1 ibídem consagra como apelable el auto *“El auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”* (Resaltos fuera de texto), asimismo, el artículo 96 ejusdem *“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las prueba que pretenda hacer valer.”*

De las normas transcritas se advierte que el artículo 96 C. G. del P. exige unos requisitos para la presentación de la contestación de la demanda al igual que ocurre con el libelo introductorio, el auto que rechaza la contestación es susceptible de apelación y el artículo 42 ibídem consagra el deber del juez de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, de suerte que ha de garantizarse el derecho de contradicción y defensa a ambas partes procesales.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00003-00.**

---

En el presente asunto se aportó escrito de contestación de demanda y junto con él se allegó poder suscrito por el demandado, exigiendo el despacho se acreditara la voluntad del poderdante para conferir el mandato, anexando para tal efecto el correo que aquél remite al apoderado judicial, para acreditar el origen del mismo, no obstante, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC 3964-2023 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO sostuvo: *“Así las cosas, requisitos como la mencionada “trazabilidad”, por regla general no pueden ser exigidos respecto del poder conferido por mensaje de datos porque, vale la pena insistir, la ley presume expresamente su autenticidad o, lo que es igual, su origen”*.

En ese orden de ideas, no hay ilegalidad alguna advertida en el proceso; se recuerda a los apoderados, el control de legalidad es realizado por el juez en cada etapa procesal y las decisiones proferidas dentro de las actuaciones cuentan con los recursos de ley en las oportunidades correspondientes para ser controvertidas.

De otro lado, observa el despacho que en los autos de 23 de enero de 2023 y 20 de abril de 2023 se indicó como radicado del proceso 200013110003-2022-00003-00 siendo correcto 200013110003-2023-00003-00, advirtiendo que las notificaciones de las providencias se realizaron en legal forma y se incluyeron en el proceso correspondiente, como se puede verificar en siglo XXI, situación que no conduce a irregularidad alguna, en consecuencia, se ordenará su corrección conforme al artículo 286 C.G. del P. en lo atinente al radicado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la ilegalidad solicitada por la parte demandante en el presente asunto.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00003-00.**

---

SEGUNDO: CORREGIR los autos de 23 de enero de 2023 y 20 de abril de 2023, bajo el entendido que el radicado del proceso a que hace referencia la decisión corresponde al 200013110003-2023-00003-00.

TECERO: TENER al doctor ROBERT FABÍAN ROSADO CASTAÑEDA, como apoderado judicial del señor ROBERTO CARLOS DE LA HOZ RÍOS, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00003-00.**

---

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17797f9ac31833d9d3f141da14fc9db764f92732d21b2ad0e2ccfc214e2b5300**

Documento generado en 06/06/2023 07:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**